

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 250002315000-2020-00449-00
Asunto: Decreto 195 del 24 de marzo de 2020
Entidad: Municipio de Mosquera
Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
(Salvamento de voto de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada)

Respetuosamente salvo el voto a la providencia aprobada por la sala mayoritaria en la fecha, que resolvió declarar la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 195 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Mosquera - Cundinamarca.

Considero que el hecho que en el decreto analizado se hayan citado normas de carácter ordinario y se haya fundado la decisión contenida en aquel en la figura de la calamidad pública no limita la competencia y el análisis sobre la legalidad del acto administrativo que la Sala Plena debe adelantar al respecto.

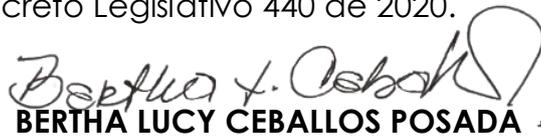
Por el contrario, el Decreto 195 del 24 de marzo de 2020 debió ser estudiado de fondo para determinar el nexo tanto con el Decreto Legislativo 417 de 2020 como con el Decreto 440 de los corrientes, pues con la expedición de estos, las competencias ordinarias de la autoridad local en los temas desarrollados, queda subsumida a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica respecto de las actuaciones relacionadas con la contención de la pandemia Covid-19.

Así, el hecho de que no se haya citado el decreto legislativo por medio del cual el Gobierno Nacional tomó medidas de urgencia en materia de contratación estatal y que solamente se citaran normas ordinarias no es razón que impida que la decisión administrativa se someta al control inmediato de legalidad.

Por eso, considero que en este caso debió primar lo sustancial sobre lo formal, pues el análisis de la procedencia del control inmediato de legalidad pasa por una interpretación finalista de la norma con la cual el juez es quien debe identificar la intención que tuvo el legislador para establecer el texto legal o, lo que es lo mismo, el *espíritu* que ésta tiene¹ y la correlación con el acto administrativo sometido a control.

Este razonamiento conduce a concluir que en el caso no se debió declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 196 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Quebradanegra y por el contrario lo que correspondía era adelantar el estudio de fondo del mismo.

Entonces, en el presente caso se debió declarar la nulidad del decreto sometido a control inmediato de legalidad pues las disposiciones del mismo devienen de normas ordinarias y de mecanismos propios para el manejo de la calamidad pública que no fueron establecidos por el Gobierno Nacional al momento de declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con la expedición del Decreto Legislativo 417 de 2020 y el Decreto Legislativo 440 de 2020.


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

¹ En ese sentido ver: Sentencia C-054/16.